



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TERCER SUPLEMENTO

Año III - Nº 604
Quito, jueves 8 de octubre de 2015
Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 290-1629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 223-4540
394-1800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción semestral:
US\$ 200 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional
12 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895



Págs.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

RESOLUCIONES:

NAC-DGERCGC15-0000730 Establécense las normas que regulan el procedimiento para la devolución del impuesto al valor agregado, incluyendo la devolución automática, la compensación con retenciones del IVA efectuadas y la devolución excepcional, a los exportadores de bienes	2
NAC-DGERCGC15-0000731 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC15-0000564, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 567 de 18 de agosto de 2015	10
NAC-DGERCGC15-0000734 Nórmense los pagos de obligaciones tributarias a través de dinero electrónico efectuados por sujetos pasivos en general	11

NAC-DGERCGC15-00000730

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, los organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y las conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece la creación de esta Institución como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la misma ley, en concordancia con el artículo 7 del Código Tributario, la Directora o el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 73 del Código Tributario, establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que las personas naturales y sociedades exportadoras que hayan pagado y retenido el IVA en la adquisición de bienes que exporten, tienen derecho a crédito tributario por dichos pagos. Igual derecho tendrán por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos elaborados y exportados por el fabricante. Una vez realizada la exportación, el contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución correspondiente acompañando copia de los respectivos documentos de exportación;

Que el segundo inciso del número 2 del artículo 66 de la misma ley señala que si los sujetos pasivos mantienen sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente, las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con tarifas doce por ciento

(12%) empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o en la prestación de servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%); de las compras de bienes y de servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%) pero empleados en la producción, comercialización o prestación de servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%), podrán, para el primer caso, utilizar la totalidad del IVA pagado para la determinación del impuesto a pagar;

Que el artículo 72 de la misma ley, establece la figura de devolución del IVA pagado por actividades de exportación, señalando que las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago. De detectarse falsedad en la información, el responsable será sancionado con una multa equivalente al doble del valor con el que se pretendió perjudicar al fisco;

Que los incisos quinto y sexto del artículo 148 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno indican que el exportador habitual de bienes obligado a llevar contabilidad retendrá la totalidad del IVA a todos los contribuyentes, inclusive a los contribuyentes especiales, con excepción de las instituciones del Estado, empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, compañías de aviación, agencias de viaje en la venta de pasajes aéreos o distribuidores y comercializadores de combustible derivados de petróleo. En todos estos últimos casos el exportador habitual emitirá un comprobante de retención del 0% para fines informativos. Se entenderá, para efectos tributarios, como exportador habitual de bienes al contribuyente que: a) sus exportaciones netas sean iguales o superiores al 25% del total de sus ventas netas anuales del ejercicio fiscal anterior; y, b) realice por lo menos seis (6) exportaciones en un mismo año fiscal y en diferentes periodos mensuales. En el caso de exportaciones de producción cíclica, se considerará por lo menos tres (3) exportaciones en un mismo año fiscal y en diferentes periodos mensuales, este último parámetro podrá ser modificado a través de resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas;

Que el primer inciso del artículo 172 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que para que los exportadores de bienes obtengan la devolución del impuesto al valor agregado pagado, y retenido en los casos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento, en la importación o adquisición local de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido reembolsado de cualquier forma, deberán estar inscritos previamente en el Registro Único de Contribuyentes;

Que el segundo inciso del artículo 172 del citado Reglamento establece que el Servicio de Rentas Internas mantendrá un catastro de exportadores previa la verificación de la calidad de exportador de un contribuyente de acuerdo con el procedimiento que por Resolución se establezca para el efecto;

Que el tercer inciso del mismo artículo citado indica que una vez realizada la exportación y presentada la declaración y los anexos en los medios, forma y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas, los exportadores de bienes podrán presentar la solicitud a la que acompañarán los documentos o información que el Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución, requiera para verificar el derecho a la devolución, de conformidad con la ley. El Servicio de Rentas Internas podrá acreditar al exportador, de forma previa a la resolución de devolución de impuesto al valor agregado, un porcentaje provisional de lo solicitado, el mismo que se imputará a los resultados que se obtuvieren en la resolución que establezca el valor total a devolver;

Que el cuarto inciso del referido artículo manda que el valor que se devuelva por concepto de IVA a los exportadores en un período, no podrá exceder del 12% del valor en aduana de las exportaciones efectuadas en ese período. El saldo al que tenga derecho y que no haya sido objeto de devolución, será recuperado por el exportador en base a exportaciones futuras;

Que el quinto inciso del señalado artículo 172 dispone que el valor a devolver por efectos del derecho al crédito tributario por el IVA pagado y retenido se considerará tomando en cuenta el factor de proporcionalidad que represente la totalidad de exportaciones realizadas frente a las ventas efectuadas en los términos que el Servicio de Rentas Internas señale mediante Resolución de carácter general;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 172 del mencionado reglamento establece que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, podrá establecer un procedimiento para el reintegro automático del IVA pagado y retenido por los exportadores o la compensación del crédito tributario por el cual tiene derecho a la devolución del IVA con los valores pagados o generados por el IVA resultante de su actividad;

Que el número 1 del artículo 180 del Reglamento en mención señala que el IVA a devolver se calculará para el caso de exportadores, aplicando el factor de proporcionalidad que represente el total de exportaciones frente al total de las ventas declaradas, de la suma de los valores registrados en las declaraciones de IVA de los seis meses precedentes. Los contribuyentes que inicien sus actividades de exportación, podrán solicitar la devolución de IVA de activos fijos luego de que hayan transcurrido 6 meses desde su primera exportación. En estos casos el factor de proporcionalidad de devolución de IVA de activos fijos, aplicable al mes solicitado, será calculado de acuerdo al total de exportaciones frente al total de ventas declaradas de los 6 meses precedentes a la fecha de solicitud. En el caso de exportadores que no registren exportaciones en los 6 meses precedentes a la fecha de solicitud, se deberán considerar los 6 meses posteriores a la adquisición del activo fijo;

Que el primer inciso del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que la declaración hace responsable al declarante y, en su caso, al contador que firme la declaración, por la exactitud y veracidad de los datos que contenga;

Que el cuarto inciso del artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que para que el costo o gasto por cada caso entendido superior a los cinco mil dólares de los

Estados Unidos de América sea crédito tributario para el impuesto al valor agregado, se requiere la utilización de cualquier institución del sistema financiero para realizar el pago, a través de giros, transferencias de fondos, tarjetas de crédito y débito y cheques, con cuya constancia y el comprobante de venta correspondiente a la adquisición se justificará el crédito tributario;

Que mediante la resolución No. NAC-DGERCGC14-00156, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 212 de 26 de marzo de 2014, se establecieron las normas que regulan el procedimiento para la devolución del impuesto al valor agregado (IVA), a través de internet, a los exportadores de bienes;

Que es necesario optimizar el procedimiento de devolución del IVA a los exportadores de bienes, con la finalidad de facilitar a los contribuyentes un servicio público moderno, ágil y eficiente por parte de la Administración Tributaria, mediante la utilización de medios electrónicos que permitan la compensación con retenciones efectuadas y la devolución automática de valores;

Que es deber de la Administración Tributaria, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Establecer las normas que regulan el procedimiento para la devolución del impuesto al valor agregado, incluyendo la devolución automática, la compensación con retenciones del IVA efectuadas y la devolución excepcional, a los exportadores de bienes

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- Establézcanse las normas que regulan el procedimiento para la devolución del impuesto al valor agregado, incluyendo la devolución provisional automática, la devolución provisional mediante compensación automática con retenciones del IVA efectuadas, y la devolución excepcional a los exportadores de bienes de conformidad con lo dispuesto en el presente acto normativo.

Artículo 2.- Periodicidad.- Los exportadores de bienes presentarán sus solicitudes de devolución del IVA por periodos mensuales, excepto cuando los bienes objeto de exportación sean de producción o elaboración por periodos cíclicos, en cuyo caso las solicitudes se presentarán una vez concluido el ciclo y efectuada la exportación.

Para efectos de la presente resolución entiéndase como producción o elaboración por periodos cíclicos a aquellos procesos de producción o elaboración que generen el bien exportable cada determinado periodo de tiempo, siempre que sea mayor a un mes.

Artículo 3.- Mecanismos de devolución del IVA.- Los mecanismos de devolución del IVA pagado y retenido por los exportadores de bienes son:

- a) Devolución provisional automática.
- b) Devolución provisional mediante compensación automática con retenciones del IVA efectuadas.

c) Devolución excepcional.

Los exportadores de bienes ingresarán su solicitud por medio de la página www.sri.gob.ec, con excepción de los sujetos que utilicen el mecanismo señalado en la letra c) del presente artículo.

Artículo 4.- Requisitos previos.- Previo a la presentación de la solicitud de devolución del impuesto al valor agregado, los exportadores de bienes deberán cumplir con:

a) Los requisitos previos generales a los mecanismos de devolución del IVA los cuales son:

- 1) Cumplir con todas las formalidades aduaneras relacionadas al perfeccionamiento de la exportación definitiva.
- 2) Encontrarse inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) con estado activo, así como en los registros pertinentes que el Servicio de Rentas Internas cree para el efecto en relación a dicha actividad económica.
- 3) Que el derecho a la devolución del IVA por el mes solicitado no se encuentre prescrito.
- 4) Haber efectuado el correspondiente proceso de prevalidación.

b) Para la devolución provisional automática:

- 1) Haber presentado la respectiva declaración del IVA.
- 2) Haber presentado el anexo transaccional simplificado, correspondiente al periodo sobre el cual solicitará la devolución del IVA, de conformidad con la normativa tributaria vigente.
- 3) Encontrarse registrado en el catastro del sistema de devoluciones de IVA.
- 4) Suscribir por una sola vez el acuerdo sobre liquidación provisional de compensación con retenciones del IVA efectuadas y/o de devolución automática previa a la resolución de devolución de impuesto al valor agregado a exportadores de bienes.

c) Para la devolución provisional mediante compensación automática con retenciones del IVA efectuadas:

- 1) Ser exportadores habituales.
- 2) Encontrarse obligados a llevar contabilidad.
- 3) Encontrarse registrado en el catastro del sistema de devoluciones de IVA.
- 4) Suscribir por una sola vez el acuerdo sobre liquidación provisional de compensación con retenciones del IVA efectuadas y/o de devolución automática previa a la resolución de devolución de impuesto al valor agregado a exportadores de bienes.
- 5) Haber presentado el anexo transaccional simplificado del periodo fiscal por el que se realiza la solicitud, al mes siguiente conforme los plazos establecidos para el ingreso al módulo de compensación.

6) Cargar la declaración del IVA y la respectiva solicitud por medio del sistema de devoluciones de IVA por internet a exportadores, módulo de compensación automática, con por lo menos 48 horas de antelación a la fecha máxima de vencimiento de la declaración de acuerdo al noveno dígito del RUC. En caso que no se cumpla con dicho plazo, el exportador de bienes podrá presentar su declaración a través de servicios en línea en la opción declaración de impuestos y solicitar la devolución del IVA por medio del mecanismo que corresponda, distinto al señalado en la presente letra.

d) Para la devolución excepcional:

- 1) Haber presentado la respectiva declaración del IVA.
- 2) Haber presentado el anexo transaccional simplificado, correspondiente al periodo sobre el cual solicitará la devolución del IVA, de conformidad con la normativa tributaria vigente.

Artículo 5.- Registro en el catastro del sistema.- El exportador de bienes que presente sus solicitudes de devolución del IVA, excepto en el caso en que el mismo utilice el mecanismo de devolución excepcional de conformidad con el presente acto normativo, deberá registrarse en las oficinas del Servicio de Rentas Internas, con estado activo en el catastro del sistema de devoluciones del IVA por internet, y entregando el acuerdo sobre liquidación provisional de compensación con retenciones del IVA efectuadas y/o de devolución automática. Los requisitos y formatos para el registro se publicarán en la página www.sri.gob.ec.

La información consignada en el catastro del sistema deberá ser actualizada siempre que el exportador de bienes realice alguna modificación en los datos registrados en el mismo. El cumplimiento del registro será notificado al sujeto pasivo por cualquiera de los medios que permita la normativa tributaria.

Artículo 6.- Prevalidación.- El exportador de bienes deberá ejecutar el proceso de prevalidación antes de presentar la solicitud de devolución del IVA, para lo cual utilizará el aplicativo informático de prevalidación disponible en la página www.sri.gob.ec o en las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, en los Departamentos de devolución de impuestos.

Mediante este proceso se verificará electrónicamente la validez de los comprobantes de venta cargados en el anexo transaccional simplificado, la información contenida en las respectivas declaraciones del IVA realizadas por el exportador de bienes y demás datos que la Administración Tributaria considere pertinente validar para verificar el derecho a la devolución.

En caso de presentarse indisponibilidad en el aplicativo informático de prevalidación, la Administración Tributaria podrá dispensar la obligación de presentar el reporte de prevalidación. Lo así definido será informado a los exportadores de bienes por los medios que el Servicio de Rentas considere para el efecto.

Artículo 7.- Documentos generales.- Los documentos a ser presentados por los exportadores de bienes son los siguientes:

- a) Cuando registre adquisiciones locales de activos fijos, adjuntará copias certificadas por el exportador de bienes de los comprobantes de venta físicos, en caso de ser comprobantes electrónicos deberán constar únicamente en el listado referido en la letra d) del presente número. Se deberá incluir los respectivos registros contables, requisito que también se deberá incluir para el caso de importación de activos fijos.
- b) Copias certificadas por el exportador de bienes de los comprobantes de venta objetados por el sistema y sobre los cuales el exportador de bienes considere que son válidos, además de copias certificadas de los comprobantes de retención físicos, en caso de ser comprobantes electrónicos deberán constar únicamente en el listado referido en la letra d) del presente número.
- c) Copias certificadas por el exportador de bienes de los comprobantes de venta y de los documentos que justifiquen la utilización de cualquier institución del sistema financiero, para realizar el pago de cada caso entendido, superior a los cinco mil dólares (USD 5.000,00), conforme lo establece la normativa tributaria.
- d) Listado impreso y en medio de almacenamiento informático de los comprobantes de venta, incluyendo las declaraciones aduaneras de importación, que soportan la adquisición de los bienes o servicios utilizados para la fabricación o comercialización del bien objeto de exportación, y detalle de la autorización o clave de acceso del comprobante de retención por los documentos señalados en las letras a) y b) del presente número.
- e) Listado impreso y en medio de almacenamiento informático de los comprobantes de venta incluyendo las declaraciones aduaneras de exportación que soportan la exportación de bienes.
- f) Reporte de prevalidación correspondiente.
- g) En caso que el exportador de bienes mantuviere sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente, las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%) empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o en la prestación de servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%); de las compras de bienes y de servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%) pero empleados en la producción, comercialización o prestación de servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%), presentarán una copia certificada del mayor contable de la cuenta de crédito tributario generado por las adquisiciones realizadas exclusivamente para la exportación de bienes, así como copia certificada de los mayores contables de las cuentas, a través de las cuales registren las ventas, todo impreso, firmado por el representante legal o apoderado y en medio de almacenamiento informático.

Los formatos para el cumplimiento de lo señalado en las letras d) y e) del presente artículo se publicarán en la página www.sri.gob.ec, mismos que deberán encontrarse, al momento de su presentación, firmados por el exportador de bienes o por el representante legal o apoderado, según corresponda.

Para el caso de los exportadores de bienes que utilicen los mecanismos de devolución provisional automática y devolución provisional mediante compensación automática con retenciones del IVA efectuadas, deberán presentar también el documento talón resumen de la liquidación, que contiene el detalle de los valores solicitados, el valor validado por el sistema y el número de trámite asignado.

Artículo 8.- Devolución provisional automática.- Los exportadores de bienes deberán utilizar el mecanismo de devolución provisional automática, salvo las excepciones establecidas en el presente acto normativo. Para el efecto realizarán lo siguiente:

1. Ingresar al sistema de devoluciones del IVA por internet, por medio de servicios en línea, módulo de devolución automática en la opción de validación previa y seleccionar el mes y año del periodo mensual por el que solicita la devolución. El Servicio de Rentas Internas ejecutará la siguiente validación:
 - a) Que se encuentre presentada la declaración del IVA del mes solicitado.
 - b) Que se encuentre presentado el anexo transaccional simplificado del mes solicitado.
 - c) Que esté al día con sus obligaciones tributarias.
 - d) Que respecto del periodo solicitado no se haya presentado una solicitud que se encuentre en análisis o que la misma conste como atendida.
 - e) Que el derecho a la devolución del IVA por el mes solicitado no se encuentre prescrito.
 - f) Que en la declaración del IVA presentada, existan valores de exportaciones y crédito tributario sobre los cuales se pueda calcular un valor a devolver.
 - g) Que existan valores de exportaciones y adquisiciones registrados en el anexo transaccional simplificado de conformidad con la normativa tributaria vigente.
 - h) Otras validaciones que se establezcan en el sistema de devolución del IVA, que permitan demostrar la veracidad y pertinencia de los datos proporcionados por el exportador de bienes.

Si la validación previa fuere exitosa, el sistema creará un archivo en formato *extensible markup language* (XML). El documento podrá ser generado por medio de la opción descarga archivo, y en el mismo constará el listado de comprobantes de venta sujetos a devolución.

En caso que la validación previa no sea exitosa, no se generará el archivo XML y, en consecuencia, no se podrá continuar con el procedimiento de devolución del IVA. El exportador de bienes podrá iniciar nuevamente este procedimiento una vez que haya corregido los errores detectados en la validación previa cuyo detalle se muestra en la opción consulta de validación previa.

2. El archivo creado, una vez que la validación previa haya sido exitosa, deberá ser abierto mediante el aplicativo DIMM, en el cual se deberá seleccionar los registros correspondientes a los comprobantes de venta que

correspondan a adquisiciones locales e importaciones de bienes que se exporten; o bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten sobre los cuales se desea solicitar la devolución del IVA. Posteriormente, se deberá seleccionar la opción guardar xml, para que se genere un nuevo archivo que contenga el listado de comprobantes de venta sujetos a devolución.

3. Realizado lo anterior, el exportador de bienes ingresará nuevamente a la página www.sri.gob.ec; en servicios en línea, opción sistema de devoluciones del IVA por internet, módulo de devolución automática, en la opción ingreso de solicitud o anulación y solicitará la devolución del IVA a la cual, adicional a la información requerida, se adjuntará el archivo generado en el DIMM. El Servicio de Rentas Internas verificará la información ingresada.
4. Una vez procesada la solicitud por el sistema del Servicio de Rentas Internas, se informará, al correo electrónico registrado por el exportador de bienes en el catastro del sistema, sobre la generación de la liquidación previa.
5. La liquidación previa podrá ser aceptada o rechazada por el exportador de bienes por medio de la opción consulta de liquidación. El rechazo de la liquidación previa dará fin al proceso, sin perjuicio que el exportador de bienes pueda presentar una nueva solicitud. Si la liquidación previa generada es aceptada por el exportador de bienes, el sistema creará un número de trámite y un documento resumen de liquidación.
6. A partir de la fecha de aceptación, el exportador dispondrá de dos (2) días hábiles para presentar, en las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional disponibles para la atención de las solicitudes, los documentos generales referidos en el artículo 7 de la presente resolución como anexo al trámite previamente generado.

En caso que el exportador de bienes no presente la documentación requerida dentro del plazo establecido, la solicitud de devolución del IVA será finalizada automáticamente dejando a salvo el derecho del exportador de solicitarla nuevamente dentro del sistema de devoluciones del IVA por internet, de ser el caso.

7. Una vez que se cumpla con lo requerido por la Administración Tributaria, se generará en el sistema la liquidación que contendrá el valor del IVA a ser devuelto provisionalmente, el cual será calculado de conformidad con el porcentaje provisional de devolución; se notificará al sujeto pasivo la liquidación provisional y se efectuará la acreditación correspondiente.

La Administración Tributaria analizará todos los componentes que sustentan la solicitud presentada a efectos de resolver y notificar la resolución de dicho trámite dentro del plazo de noventa (90) días. El valor reintegrado provisionalmente se imputará a los resultados que se obtengan en la respectiva resolución que establezca el valor total a devolver.

Artículo 9.- Devolución provisional mediante compensación automática con retenciones del IVA efectuadas.- El mecanismo de devolución provisional mediante compensación automática con retenciones del IVA efectuadas permitirá, por medio de la declaración del IVA, compensar los valores del crédito tributario por el cual el exportador habitual de bienes obligado a llevar contabilidad tiene derecho a la devolución del IVA, con los valores de las retenciones que haya efectuado por el desarrollo de su actividad económica. Este mecanismo es opcional. El valor a pagar por concepto de retenciones del IVA efectuadas se reducirá o será inexistente y en caso que el valor a devolver sea superior a las retenciones del IVA efectuadas, se reintegrará la diferencia, de conformidad con lo señalado en el presente artículo.

La solicitud de devolución por compensación automática corresponderá al periodo fiscal mensual por el cual el exportador de bienes debe realizar la declaración del IVA conforme los plazos establecidos en la normativa tributaria, a través del sistema de devolución del IVA por internet a exportadores.

A efectos de proceder con la compensación automática el exportador de bienes deberá considerar el siguiente procedimiento:

1. Ingresar al sistema de devoluciones del IVA por internet, por medio de servicios en línea, módulo de compensación automática en la opción de validación previa. El sistema efectuará la validación automática de los requisitos previos, posteriormente el exportador de bienes podrá ejecutar la verificación respectiva por medio de la opción validar, realizándose las siguientes validaciones automáticas:
 - a) Que se encuentre presentado el anexo transaccional simplificado del periodo mensual solicitado en el mes siguiente a dicho periodo.
 - b) Que el exportador de bienes se encuentre al día en sus obligaciones tributarias.
 - c) Que respecto del periodo solicitado no se haya presentado una solicitud de devolución del IVA que se encuentre en análisis o que la misma haya sido atendida.
 - d) Que existan valores de exportaciones, adquisiciones y retenciones del IVA efectuadas registrados en el anexo transaccional simplificado.
 - e) Otras validaciones que se establezcan en el sistema de devolución del IVA, que permitan demostrar la veracidad y pertinencia de los datos proporcionados por el exportador de bienes.

Si la validación previa fuere exitosa, el exportador de bienes cargará en el sistema el archivo, en formato *extensible markup language* (.XML), generado en el DIMM formularios correspondiente a la declaración del IVA (formulario 104), con la cual pretende solicitar la devolución del IVA por el periodo declarado; la declaración así generada corresponderá a la original. La casilla del formulario de devolución provisional de IVA mediante compensación con retenciones del IVA

efectuadas en la declaración del IVA no deberá contener valor alguno. El exportador de bienes podrá revisar el detalle de la verificación en el resultado de validación previa, en la columna de reporte, opción ver, pudiendo generar dicho reporte.

En caso que la validación previa no sea exitosa, no podrá cargarse el archivo de la declaración y en consecuencia no se podrá continuar con el procedimiento de devolución del IVA. Sin embargo, el exportador de bienes podrá iniciar nuevamente este procedimiento una vez que haya corregido los errores detectados en la validación previa, conforme los plazos establecidos para el ingreso. El exportador de bienes podrá revisar el detalle de errores en el reporte de resultado de validación previa.

2. Una vez cargado el archivo de la declaración del IVA se procederá a verificar la consistencia de dicha declaración, adicionalmente se verificará que existan valores de exportaciones, adquisiciones, crédito tributario y retenciones del IVA efectuadas sobre los cuales se pueda calcular un valor a devolver.

En caso que la validación de la declaración sea exitosa se podrá continuar con la carga de la misma y, en razón de la información contenida en la declaración, se procederá con el análisis de la compensación automática.

3. El sistema permitirá obtener el archivo en el que constarán los comprobantes de venta sujetos a devolución conforme lo registrado en el anexo transaccional simplificado presentado ingresando en la opción descarga de archivo.

El archivo descargado, una vez que la declaración haya sido exitosa, podrá ser abierto mediante el aplicativo DIMM de devoluciones del IVA, en el cual deberán seleccionarse los registros correspondientes a los comprobantes de venta que correspondan a adquisiciones locales e importaciones de bienes que se exporten; o bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten sobre los cuales se desea solicitar la devolución del IVA. Posteriormente, se deberá seleccionar la opción guardar xml, para que sea generado un nuevo archivo que contenga el listado de comprobantes de venta sujetos a devolución.

4. Realizado lo anterior, el exportador de bienes ingresará nuevamente a la página www.sri.gob.ec; a través de servicios en línea, sistema de devoluciones del IVA por internet, módulo de compensación automática, en la opción ingreso de solicitud de devolución, y solicitará la devolución del IVA a la cual, adicional a la información requerida, se adjuntará el archivo generado en el DIMM. El Servicio de Rentas Internas verificará la información ingresada.
5. Una vez procesada la solicitud por el sistema del Servicio de Rentas Internas, se informará al exportador de bienes, sobre la liquidación previa generada.
6. El exportador de bienes ingresará a la opción consulta de liquidación en la que podrá aceptar o rechazar la

liquidación generada. El rechazo de la liquidación previa pondrá fin al proceso, sin perjuicio que el exportador de bienes pueda presentar una nueva solicitud conforme el plazo establecido para el ingreso.

Si la liquidación previa generada es aceptada por el exportador de bienes, el sistema realizará el proceso de compensación en la declaración del IVA cargada, colocando en la casilla respectiva la devolución provisional de IVA mediante compensación con retenciones del IVA efectuadas en el formulario 104.

A continuación, se desplegará en el sistema la información de los ajustes realizados, además de un módulo manual de formas de pago por medio del cual el exportador de bienes, de ser el caso, señalará la manera en que realizará el pago de los valores contenidos en su declaración del IVA.

En caso que el exportador de bienes esté de acuerdo con la declaración del IVA y la compensación automática con retenciones del IVA efectuadas aceptará dicha declaración y esta constituirá su declaración definitiva y vinculante para efectos de control tributario. El rechazo de la declaración pondrá fin al proceso, sin perjuicio que el exportador de bienes pueda presentar una nueva solicitud conforme el plazo establecido para el ingreso. Finalmente, el sistema creará un número de trámite y un documento resumen de liquidación.

7. A partir de la fecha de aceptación de la declaración del IVA, una vez generado el documento talón resumen de liquidación en la opción impresión liquidación y generado el número de trámite, el exportador dispondrá de dos (2) días hábiles para presentar en las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional disponibles para la atención de las solicitudes, los documentos generales referidos en el artículo 7 de la presente resolución como anexo al trámite previamente generado.
8. Una vez que el exportador de bienes presente los documentos señalados, se generará en el sistema la liquidación que contendrá el valor del IVA a ser devuelto provisionalmente, el cual será calculado de conformidad con el porcentaje provisional de devolución, que sustentará la compensación que se haya efectuado en la declaración del IVA y, de ser el caso, el reintegro por la diferencia si el valor a devolver es superior a las retenciones del IVA efectuadas.

La Administración Tributaria analizará todos los componentes que sustenten la solicitud presentada, a efectos de resolver y notificar la resolución de dicho trámite dentro del plazo de noventa (90) días. El valor compensado y reintegrado, de ser el caso, en forma provisional se imputará a los resultados que se obtuvieren en la respectiva resolución que establezca el valor total a devolver.

9. En caso que el exportador de bienes no presente la documentación señalada dentro del plazo establecido, teniendo pendiente una acreditación, la misma será suspendida y, de verificarse montos reintegrados en exceso por compensación, se iniciarán las acciones de cobro respectivas.

Artículo 10.- Devolución excepcional.- El mecanismo de devolución excepcional del IVA pagado y retenido, se llevará a cabo en las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional disponibles para la atención de las solicitudes.

Para acceder al mecanismo de devolución excepcional del IVA el exportador de bienes deberá encontrarse en las siguientes circunstancias:

- 1) Presentación de la solicitud de devolución del IVA por primera vez.
- 2) Los bienes objeto de exportación sean de producción o elaboración por periodos cíclicos.
- 3) Concluyan el régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo en la modalidad del programa de maquila.
- 4) Presenten alcances a una solicitud de devolución del IVA presentada con anterioridad.
- 5) La solicitud incluya saldos de activos fijos por depreciación pendientes de devolución.
- 6) La solicitud corresponda a periodos anteriores a enero del 2008.
- 7) Sean sociedades que soliciten devolución del IVA por los valores a los que tienen derecho como exportadores de bienes, a consecuencia de procesos de absorción o fusión societaria o sean los herederos o legatarios, por los derechos del causante.
- 8) Mantengan deudas en firme u obligaciones pendientes.
- 9) Mantengan medidas cautelares.

Los exportadores de bienes que requieran utilizar el mecanismo de devolución excepcional deberán usar el proceso de prevalidación, realizar su solicitud en el formato publicado en la página www.sri.gob.ec firmado por el exportador de bienes o por el representante legal o apoderado, según corresponda, y presentar los documentos generales referidos en el artículo 7 de la presente resolución.

Los exportadores de bienes que presenten su solicitud de devolución del IVA por primera vez deberán adicionalmente presentar los documentos señalados a continuación:

- a) Exhibir el documento de identidad vigente expedido por la autoridad competente, cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte.
- b) En caso que se realice la solicitud por medio de un tercero, exhibir el documento de identidad vigente expedido por la autoridad competente, cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte del tercero y copia de la cédula de identidad, identidad o ciudadanía o pasaporte del exportador de bienes o del representante legal o apoderado según el caso.
- c) Copias certificadas por el exportador de bienes de las facturas comerciales de exportación, en caso de comprobantes de venta electrónicos será suficiente que consten en el listado respectivo, con su clave de acceso o autorización.

- d) Otros instrumentos que oportunamente pueda solicitar la Administración Tributaria, con el fin de que el sujeto pasivo demuestre el perfeccionamiento de las exportaciones definitivas, de conformidad con la ley.

La Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrá realizar inspecciones contables y solicitar los documentos mencionados a cualquier exportador de bienes de considerarlo necesario para fines de verificación y control.

Artículo 11.- Porcentaje provisional de devolución.- La Administración Tributaria compensará y/o reintegrará en forma provisional al exportador de bienes, según el caso, un porcentaje de lo solicitado y validado por medio del sistema de devoluciones del IVA por internet, por cada solicitud, conforme al procedimiento establecido en esta resolución.

El porcentaje provisional de devolución que se realice por la utilización del mecanismo de devolución provisional automática partirá desde el 50% del monto solicitado por el exportador de bienes y validado por el sistema de devoluciones del IVA por internet, para lo cual el Servicio de Rentas Internas analizará los indicadores de riesgo detectados dentro de sus procesos de control. Para el caso del mecanismo de devolución provisional mediante compensación automática con retenciones del IVA efectuadas, el porcentaje provisional de devolución partirá desde el 80% del monto solicitado por el exportador de bienes y validado por el sistema de devoluciones del IVA por internet.

El valor compensado y/o reintegrado provisionalmente será verificado considerando la información presentada por el exportador de bienes y se imputará al valor total establecido en la respectiva resolución en caso de tener un saldo a favor; caso contrario, la Administración Tributaria realizará las acciones de cobro pertinentes de conformidad con la normativa tributaria vigente.

El Servicio de Rentas Internas de oficio o a petición de parte podrá incrementar el porcentaje provisional de devolución en base al riesgo de cada exportador de bienes.

Artículo 12.- Factor de proporcionalidad de exportaciones.- Para efectos de la devolución del IVA a los exportadores de bienes se aplicará un factor de proporcionalidad que represente la totalidad de las exportaciones frente a las ventas totales, ajustando el valor de las adquisiciones sustentadas en la solicitud que no permitan identificar con exactitud el valor de las adquisiciones utilizadas en la exportación de bienes por las cuales se genera el derecho a la devolución. El factor se calculará en la siguiente forma:

Se dividirá el valor de exportaciones de bienes sustentadas en el análisis de la solicitud de devolución del IVA para la sumatoria de los siguientes rubros que consten en la declaración, formulario 104, con excepción de la letra d), excluyendo las ventas de activos fijos y exportaciones de servicios:

- a) Ventas con tarifa 0% del IVA que dan derecho a crédito tributario.
- b) Ventas con tarifa 0% del IVA que no dan derecho a crédito tributario.

- c) Ventas con tarifa 12% del IVA.
- d) El valor de exportaciones de bienes sustentadas en el análisis de la solicitud de devolución del IVA.

Si el exportador de bienes mantuviere un sistema contable que permita diferenciar, inequívocamente, las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%) empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o en la prestación de servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%); de las compras de bienes y de servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%) pero empleados en la producción, comercialización o prestación de servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%), el factor de proporcionalidad del crédito tributario aplicable a los bienes exportados será del cien por ciento (100%), en razón que podrá conocer el valor exacto de las adquisiciones utilizadas para la exportación de bienes.

Artículo 13.- Sistema contable diferenciado.- El exportador de bienes que mantenga un sistema de contabilidad diferenciada de conformidad con el tercer inciso del artículo 12 del presente acto normativo, y utilice el 100% del factor de proporcionalidad, deberá informar al Servicio de Rentas Internas, por medio del formato que se encuentre en la página www.sri.gob.ec, lo siguiente:

- a) El periodo desde el cual mantiene contabilidad diferenciada.
- b) Las cuentas contables por las cuales solicitaría la devolución del IVA.
- c) Otra información que el Servicio de Rentas Internas requiera al exportador de bienes.

El exportador de bienes deberá presentar, adjunto al formato, el plan de cuentas que corresponda al sistema contable informado.

El exportador de bienes deberá confirmar, en forma anual y durante el mes de enero, la información presentada. Sin perjuicio de lo anterior, la información sobre el sistema contable diferenciado deberá ser actualizada siempre que el exportador de bienes realice alguna modificación.

Artículo 14.- Calidad de exportador habitual.- Los exportadores de bienes que para efectos tributarios se entiendan como exportadores habituales, que se encuentren en el catastro publicado por el Servicio de Rentas Internas, que estén obligados a llevar contabilidad y cumplan con el porcentaje provisional de devolución señalado en el segundo inciso del artículo 11 de la presente resolución, podrán acceder al mecanismo de devolución provisional mediante compensación automática con retenciones del IVA efectuadas.

En caso de que el exportador de bienes no se encuentre en dicho catastro, solicitará su inclusión en el mismo por medio del formato publicado en la página www.sri.gob.ec. El Servicio de Rentas Internas incluirá al exportador en el catastro una vez verificado el cumplimiento de las condiciones legales establecidas.

Artículo 15.- Requerimiento de información.- El Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de sus facultades legalmente

establecidas, podrá requerir al exportador de bienes la presentación de cuanta información sea necesaria para verificar tanto el perfeccionamiento de las exportaciones definitivas como el derecho a la devolución del IVA.

Artículo 16.- Presentación de información en el anexo transaccional.- Los comprobantes de venta sobre adquisiciones locales por los cuales se solicita devolución, deben estar debidamente registrados en el anexo transaccional simplificado. En este último, en el módulo de exportaciones, se deberán reportar exportaciones definitivas, registrando siempre el número de refrendo, el número de documento de transporte, la fecha de transacción, el valor en aduana de la exportación, el número del comprobante de venta (serie, secuencial, autorización) y la fecha de emisión.

Artículo 17.- Devolución por medio de depreciación de activos fijos.- Los exportadores de bienes a quienes se les ha devuelto el IVA por la adquisición de activos fijos en función de la vida útil del activo vía depreciación, podrán solicitar en la siguiente petición de devolución del IVA, de cualquier periodo, la devolución de la totalidad del saldo del IVA correspondiente a la adquisición de activos fijos de los cuales se haya efectuado la devolución de una o más cuotas en función de la depreciación, monto al que se le aplicará el factor de proporcionalidad calculado de acuerdo a las exportaciones y ventas de los seis (6) meses precedentes al periodo solicitado. Para el efecto, adicionalmente a los requisitos señalados en la presente resolución, deberán adjuntar a su petición lo siguiente:

- a) Copias certificadas de comprobantes de venta o declaraciones aduaneras únicas por la adquisición de los activos fijos.
- b) Copias certificadas de los registros contables de la adquisición y depreciación de los activos fijos, hasta la fecha de la solicitud.
- c) Cuadro de depreciación donde se incluyan los valores del IVA devueltos y se especifique claramente el saldo del IVA por el que se solicita la devolución.

Artículo 18.- Clave de uso de medios electrónicos.- Los exportadores de bienes deberán obtener la clave de usuario respectiva para acceder a los servicios electrónicos para la devolución del IVA a través de Internet. La clave de usuario tendrá el carácter de personal, secreta e intransferible. Cualquier uso distinto de la clave se realizará bajo la exclusiva responsabilidad de su titular y de la persona a quien se le autorice para su uso.

Artículo 19.- Formas de pago.- El valor a ser devuelto, con excepción del monto compensado automáticamente con retenciones del IVA efectuadas, será reintegrado por medio de la emisión de la respectiva nota de crédito desmaterializada o acreditación en cuenta.

Artículo 20.- Control posterior.- La Administración Tributaria podrá realizar un proceso de control posterior y comprobación del sustento el monto del IVA devuelto.

Artículo 21.- Caso especial.- Los exportadores de cocinas de uso doméstico eléctricas y de las que funcionen exclusivamente mediante mecanismos eléctricos de inducción, incluyendo las que tengan horno eléctrico, así como de ollas de uso doméstico, diseñadas para su

utilización en cocinas de inducción y de los sistemas eléctricos de calentamiento de agua para uso doméstico, incluyendo las duchas eléctricas, no tendrán derecho a la devolución del IVA en razón que dichas adquisiciones no se consideran crédito tributario.

Artículo 22.- Medidas cautelares.- Los exportadores de bienes a quienes se les haya dictado medidas cautelares de conformidad con la ley, no podrán acceder a los mecanismos de devolución provisional automática y devolución provisional mediante compensación automática con retenciones del IVA efectuadas de la presente resolución.

Disposición derogatoria.- Deróguese la resolución No. NAC-DGERCGC14-00156, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 212, de 26 de marzo de 2014.

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial. Con respecto a la aplicación del tercer inciso del artículo 12 y del artículo 13 de la presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2016.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 25 de septiembre de 2015.

Dictó y firmó la resolución que antecede, la Economista Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito DM, a 25 de septiembre de 2015.- Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC15-00000731

**LA DIRECCIÓN GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la misma Constitución señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 7 del Código Tributario establece que la Directora o el Director General del Servicio de Rentas

Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que en concordancia con el inciso que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, la Directora o el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que el número 9 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que esta Institución tiene la facultad y atribución de solicitar a los contribuyentes, o a quien los represente, cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de actos de determinación tributaria, conforme con la ley;

Que el artículo 20 del mismo cuerpo legal exige a las entidades del sector público, sociedades, organizaciones privadas y personas naturales, la entrega de información que requiera la Administración Tributaria, con fines de determinación, recaudación y control tributario;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el número 3 artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas;

Que el número 5 del artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que se consideran ingresos de fuente ecuatoriana, las utilidades y dividendos distribuidos por sociedades constituidas o establecidas en el país;

Que el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que para efectos tributarios, se considerarán dividendos y tendrán el mismo tratamiento tributario todo tipo de participaciones en utilidades, excedentes, beneficios o similares que se obtienen en razón de los derechos representativos de capital que el beneficiario mantiene, de manera directa o indirecta;

Que la resolución No. NAC-DGERCGC15-00000564, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 567, de 18 de agosto de 2015, establece el anexo de dividendos a ser presentado al Servicio de Rentas Internas;

Que dicha resolución en su disposición transitoria señala que la presentación del anexo de dividendos correspondiente a los periodos 2013 y 2014 se deberá efectuar hasta el último día del mes de octubre y noviembre de 2015 respectivamente;

Que es necesario optimizar el control tributario facilitando el cumplimiento de la presentación del anexo de dividendos solicitando la información respectiva para el periodo fiscal 2014;

Que es deber de la Administración Tributaria facilitar los mecanismos para el cabal y correcto cumplimiento de las obligaciones y deberes formales a los que están obligados los sujetos pasivos de impuestos, aplicando el uso de canales electrónicos e informáticos; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo Único.- Reemplácese la disposición transitoria de la resolución No. NAC-DGERCGC15-00000564, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 567, de 18 de agosto de 2015, por la siguiente:

“Disposición transitoria.- La presentación del anexo de dividendos correspondiente al período fiscal 2014 se deberá efectuar hasta el último día del mes de noviembre de 2015. No estarán obligados a presentar la información relativa a dicho período los sujetos pasivos señalados en la letra c) del artículo 2 del presente acto normativo.”

Disposición final. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 25 de septiembre de 2015.

Dictó y firmó la resolución que antecede, la Economista Ximena Amoroso Ñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito DM, a 25 de septiembre de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC15-00000734

**EL DIRECTOR GENERAL (S)
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades

que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 43 del Código Tributario indica que el pago de las obligaciones tributarias se hará en efectivo, en moneda de curso legal; mediante cheques, débitos bancarios debidamente autorizados, libranzas o giros bancarios a la orden del respectivo recaudador del lugar del domicilio del deudor o de quien fuere facultado por la ley o por la administración para el efecto. Asimismo, la obligación tributaria podrá ser extinguida total o parcialmente, mediante la dación en pago de bonos, certificados de abono tributario, títulos del Banco Central del Ecuador u otros similares, emitidos por el respectivo sujeto activo y el Banco Central del Ecuador, o en especies o servicios, cuando las leyes tributarias lo permitan;

Que conforme lo dispone el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 89 del Código Tributario ordena que la determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos exijan una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código Tributario, la presentación de declaraciones tributarias constituye un deber formal de los contribuyentes, cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la Administración Tributaria;

Que el artículo 101 de Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que la moneda electrónica será puesta en circulación privativamente por el Banco Central del Ecuador, respaldada con sus activos líquidos, sobre la base de las políticas y regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 1 de la Resolución No. 005-2014-M (SE EXPIDEN LAS NORMAS PARA LA GESTIÓN DE DINERO ELECTRÓNICO) emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, publicada en el Registro Oficial No. 395 de 12 de diciembre de 2014, define al dinero electrónico y establece normas para su uso;

Que el Servicio de Rentas Internas es competente para establecer los medios, forma y contenidos de las declaraciones de impuestos por esta entidad administrados;

Que es deber de la Administración Tributaria facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Normar los pagos de obligaciones tributarias a través de dinero electrónico efectuados por sujetos pasivos en general.

Artículo 1. Ámbito y Objeto de aplicación.- La presente resolución es aplicable al pago de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas que se efectúen por los sujetos pasivos, facultados a cancelar sus obligaciones tributarias mediante el uso de dinero electrónico.

Artículo 2. Uso facultativo de dinero electrónico.- El uso de dinero electrónico para el pago de las obligaciones tributarias es facultativo para los sujetos pasivos señalados en el artículo 1 de esta resolución, por lo que podrán cancelar sus obligaciones tributarias mediante cualquiera de los mecanismos de pago legalmente establecidos, salvo lo dispuesto en otras resoluciones en las que se contemplen formas ya predeterminadas y exclusivas de realizar el pago de obligaciones tributarias.

Artículo 3. Procedimiento.- Los sujetos pasivos que deseen pagar sus obligaciones tributarias con dinero electrónico deberán abrir sus cuentas de dinero electrónico en el Banco Central del Ecuador, a través de su celular móvil marcando el *153#, de conformidad con lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Una vez registradas las cuentas en el Banco Central del Ecuador, los contribuyentes podrán ingresar a la página web institucional www.sri.gob.ec, en la opción pago con dinero electrónico y seleccionar la obligación tributaria a cancelar, para el efecto deberán disponer de fondos suficientes en la cuenta de dinero electrónico.

Artículo 4. Pagos.- Los pagos que no cubran la totalidad de la obligación tributaria a través de la modalidad de cuenta de dinero electrónico y no exista un pago por cualquier otro mecanismo hasta la fecha de vencimiento se registrarán en el Sistema Nacional de Gestión de Cobro como deuda tributaria, procediéndose a su cobro coactivo conforme lo dispuesto en la ley.

Para efecto de esta disposición, las obligaciones tributarias que se encuentren vencidas podrán cancelarse a través del pago con dinero electrónico u otro medio de pago, siempre y cuando se declare la obligación mediante el formulario múltiple de pagos 106; dicho procedimiento no aplicará para los casos de RISE y Matriculación Vehicular, los cuales se sujetarán al procedimiento establecido.

Artículo 5. Sanciones.- Si la declaración no se presentare en las fechas previstas en la normativa tributaria, se sancionará a los respectivos sujetos pasivos por las infracciones que ello implicare, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Para la adecuada aplicación del presente acto normativo, el procedimiento de declaración y pago a través de Dinero Electrónico se implementará, con respecto a los sujetos pasivos señalados en el artículo 1, considerando el siguiente calendario:

PRODUCTO	A partir de
RISE	Octubre 2015
Declaraciones	Diciembre 2015
Matriculación Vehicular	Marzo 2016

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito D. M., a 29 de septiembre de 2015.

f.) Eco. Leonardo Orlando A. Director General (s), Servicio de Rentas Internas.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General (S) del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., a a 29 de septiembre de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.